



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 / 1 9 9 7

La Laguna, a 3 de abril de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.T.R., como consecuencia de los daños producidos en el vehículo (EXP. 26/1997 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, preceptivamente solicitado por el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma (CAC), es una Propuesta de Resolución, con forma de Orden Departamental de la Consejería de Obras Públicas de la Administración autonómica, por la que se pretende decidir favorablemente una reclamación de indemnización por daños causados, se alega, por el funcionamiento del servicio público de carreteras, presentada ante el mencionado órgano administrativo en ejercicio de su derecho indemnizatorio, exigiendo la correspondiente responsabilidad objetiva de la Administración, por A.T.R. en concepto de titular del bien dañado.

Todo ello, de conformidad con lo prevenido en los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), éste en relación con lo dispuesto en el artículo 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado (LOCE), y en orden a determinar la adecuación jurídica de dicha Propuesta. En este sentido, es de aplicación a los fines del Dictamen, en lo que respecta al instituto de la responsabilidad administrativa de orden patrimonial y sin perjuicio de la de legislación autonómica con incidencia en el servicio del que se trata o en la actuación administrativa a realizar, la Ley 30/1992,

---

\* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en el artículo 142.3 de aquella, en la forma y por las razones señaladas por este Organismo en diversos Dictámenes referentes a este asunto, pese a lo ordenado en el artículo 33.1 de la Ley autonómica 14/1990, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas canarias.

## II

1. El procedimiento se inició a solicitud del interesado el 28 de febrero de 1996, mediante escrito solicitando el resarcimiento de los daños producidos en su vehículo el día 11 del mismo mes, como consecuencia del desprendimiento producido en la ladera contigua a la carretera C-814, a la altura del p.k. 51'900, cuando el vehículo estaba estacionado en el margen derecho de la vía.

Existe legitimación activa del reclamante para instar el inicio del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 142.1 Ley 30/1992 y 6 RPRP, en relación con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley, procediéndose debidamente en principio respecto a las determinaciones reglamentarias al efecto, habida cuenta que en el expediente hay constancia documental de que es efectivamente interesado como titular efectivo del automóvil dañado.

Por otro lado, la legitimación pasiva corresponde ciertamente a la CAC actuando mediante su Administración Pública y, en particular, el Departamento de referencia, siendo titular tanto de la competencia en materia de carreteras o del servicio homónimo como, en concreto, de la carretera donde aconteció el hecho lesivo. Y ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30.17 del Estatuto de Autonomía, EAC, en relación con el Real Decreto 2.125/84, de traspaso de funciones y servicios en esa materia a la Comunidad Autónoma, con la disposición adicional primera K), disposiciones transitorias primera y tercera.4 de la Ley autonómica 14/1990, y con la disposición adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares asimismo en tal materia, así como en los artículos 3 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras de Canarias y en la disposición transitoria del Decreto 131/1995, por el que se aprueba el Reglamento de

dicha Ley autonómica, en conexión con la disposición transitoria primera y Anexo IIº de esta Norma reglamentaria.

El órgano competente para resolver es ciertamente la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, a través de su Consejero titular, según dispone el artículo 27.2 de la Ley autonómica 14/1990 y el Reglamento orgánico de aquélla, y la Resolución debe tener forma de Orden Departamental por determinación del artículo 42 de la Ley 1/1983, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

2. Es correcto entender, como hace la Administración actuante, que se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios relativos a la interposición y tramitación de la reclamación en cuestión, pues sin duda está demostrado que se ha presentado dentro del plazo fijado al respecto y se refiere comprobadamente a un daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, salvo lo que a continuación se dirá, se han producido debidamente los trámites del procedimiento de responsabilidad ordenados en la Ley 30/1992 y en el RPRP, incluyendo la información pertinente exigida o contemplada en el artículo 10 del citado Reglamento, la no apertura del período probatorio por motivos procedentes y, parcialmente, la audiencia al interesado, en cuanto que no es correcto que, no habiendo constancia de que se hubiera aplicado el artículo 14 RPRP, por no existir en el expediente acuerdo de oficio de suspensión del procedimiento general e iniciación del abreviado, se dé un plazo de cinco días para la realización de este trámite (cfr. artículos 14.1 y 15.1 RPRP).

Pero es que, además, se vuelve a producir la incorrecta aplicación del artículo 71 Ley 30/1992, siendo evidente que este precepto se refiere al escrito de solicitud de iniciación del procedimiento y, por tanto, parece que sólo procede su aplicación respecto a ese escrito y en el momento de su presentación, de manera que, en consecuencia, tampoco puede mantenerse que se produce el efecto de desestimación del reclamante, con archivo sin más trámite el asunto, prevenido en la mencionada norma de no subsanar el interesado el eventual defecto detectado.

Sobre este particular, se advierte que los preceptos aplicables serían los recogidos en el artículo 76.2 y 3, Ley 30/1992, que no producen más que el

decaimiento en el trámite procedente, aquí el probatorio y afectando a uno de los documentos presentados al efecto, no pareciendo que en este caso lo fuera, por obvios motivos, el del artículo 98.1 de dicha Ley. Por ello, aun suponiendo correcta la apreciación de la Administración al respecto, es claro que no por eso se ha de terminar el procedimiento y, desde luego, el reclamante no debiere, en su caso, ser indemnizado por el resto de la cantidad reclamada.

Además, se produce una vulneración del artículo 13.3, RPRP, pues no se va a resolver expresamente el procedimiento en el plazo al efecto ordenado, no habiéndose desde luego usado al respecto las facultades de los artículos 42.2 o 49 Ley 30/1992, ni existiendo causa razonable para ello. Por consiguiente, sin perjuicio de que no habiendo constancia de que se hubiese aplicado por el interesado el artículo 44.2 de dicha Ley, ni de que se hubiera emitido la correspondiente certificación, la Administración deba resolver expresamente, según previene el artículo 43.1 de aquélla, resultan asimismo aplicables, con todo lo que ello conlleve y suponga, los artículos 42.3 y 79.2 de la misma Ley.

Finalmente, se recuerda de nuevo que el procedimiento no está correctamente culminado, al serlo por un Informe del Servicio Jurídico y no por una Propuesta de Resolución definitivamente redactada por el órgano instructor visto aquél, en el momento de solicitarse Dictamen de este Organismo, que no puede tener idéntico objeto, emitirse en igual momento procedimental o recibirse por el mismo órgano que dicho Informe, siendo su objeto exclusivo tal Propuesta definitiva y debiéndolo recibir el órgano decisor.

Por demás, asimismo se reitera que esa Propuesta la debe producir, y en el plazo reglamentario debido, aquí incumplido (cfr. artículo 12.1 RPRP), el órgano efectivamente instructor, que es la Dirección General competente de la Consejería de Obras Públicas, pero no la Secretaría General Técnica de ésta o, aun menos, su Jefatura de Servicio de informes y recursos.

### III

En cuanto al fondo del asunto respecta, ha de convenirse que resultan conforme a Derecho los fundamentos y resuelvo de la Propuesta al respecto. Así, en particular, es cierto que está suficientemente demostrado tanto la producción del hecho lesivo como que éste aconteció en el ámbito de prestación del servicio público de

carreteras. Y también lo está la extensión y cuantía de los daños ocurridos, coincidiendo ello por demás con el informe al efecto del técnico de la Administración, correctamente producido como ya se ha apuntado, debiéndose recordar que, en efecto, incumbe al reclamante la prueba de estos extremos, así como la existencia de relación de causalidad, por cualquier medio previsto en Derecho incluida la prueba de presunciones, aportando cuando menos los datos suficientes para que lo estime la Administración a la vista de ello y de la actuación informativa que ha de instar y producirse al respecto.

Por lo que se refiere en concreto a la antedicha relación de causalidad entre daño y funcionamiento del servicio, es lo cierto que está probada en este supuesto a la luz de la documentación disponible en el expediente, pues el hecho causante fue el desprendimiento de piedras desde la ladera contigua, en un lugar a mayor abundamiento donde estos hechos son frecuentes, máxime en época de lluvias, cual aquí ocurre. Por tanto, su consecuencia lesiva ha de ser asumida por el titular del servicio porque la realización de este riesgo se incluye en él desde el momento en que una de las funciones del servicio, en orden a mantener la vía en adecuadas y razonables condiciones de uso seguro y apropiado, es la conservación de aquella y de sus elementos esenciales o anexos (cfr. artículos 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley autonómica 9/1991).

Además, esta circunstancia no resulta obstada, convirtiéndose así el daño en soportable por el afectado debido a su conducta antijurídica, por el hecho de que el vehículo dañado se encontrara junto a la carretera, pues no se argumenta por la Administración, ni hay datos que permitan así entenderlo, que estuviera estacionado en lugar prohibido para ello.

## C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio de las incorrecciones procedimentales expuestas en el Fundamento II, no invalidantes dado el tenor de la decisión proyectada, la Propuesta es conforme a Derecho en sus fundamentos y resuelvo.